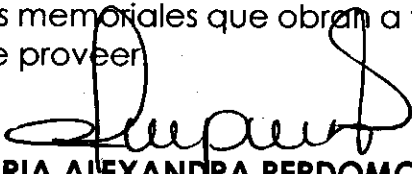


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 16 de septiembre de 2020. A despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciar respecto de los memoriales que obran a folios 383, 426 y 427 del encuadernamiento. Sírvasse proveer

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PALMIRA (VALLE), DIECISIEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Sustanciación No. 152**

Rad.: 76520-31-03-003-2007-00086-00

Liquidación Obligatoria

En aras de dar impulso al trámite de la referencia, encuentra este despacho que se encuentra pendiente el pronunciamiento de distintos memoriales, los cuales se resolverán en este proveído de la siguiente manera:

Previamente a pronunciarse el despacho respecto del plan de pagos presentado, y como quiera que el numeral 16 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995 determina que dicho trabajo debe ser presentado, pero "a consideración de la junta asesora" y el liquidador no acreditó dicha circunstancia, se oficiará por secretaría a los acreedores que conforman la junta asesora, para que se pronuncien respecto del trabajo mencionado conforme a las funciones que les otorga la ley, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

De otra parte y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 307 del 3 de agosto de 2018 (fl. 291), reiterado en las providencias Nos. 559 del 28 de noviembre de 2018 (fl. 346) y 218 del 4 de abril de 2019 (fl. 373); esto es, para que proceda al registro de la diligencia de remate y a la consecuente cancelación de gravámenes, en aras de consolidar el derecho de dominio sobre el 50% del bien inmueble rematado en favor del señor MARTIN ALONSO TEJADA OROZCO, se hace necesario establecer medidas de saneamiento a efectos de garantizar un eficaz impulso procesal.

Por ello y dada la novedad de la circunstancia referida y la determinación que este juzgador habrá de tomar, estima necesario recordar que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, es pertinente erigir, como posición irrefutable de este operador judicial, la prevista para aquellos casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, en la que el juez habrá siempre de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Es por lo dicho, que independientemente de la postura adoptada por el órgano registral, debe tener en cuenta que el espíritu del proceso concordatario es la protección de los créditos y recuperación financiera del deudor, sin embargo, al no poder resurgir su actividad comercial y posterior normalización económica, no queda otra vía más que aperturar la etapa de liquidación obligatoria, donde los bienes o activos del deudor son los que entran a respaldar las acreencias pendientes de pago, circunstancia precisamente es la que aquí se presenta, pues el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27516 de propiedad de la señora LUZ DARY CAICEDO, prácticamente es el único activo que respalda esas deudas, por lo que debió liquidarse, es decir, rematarse con el fin de obtener una suma de dinero en aras de cumplir con los pagos de las obligaciones por ella suscritas.

En cumplimiento de dicho trámite, el señor OROZCO TEJADA fue el postor al que se le adjudicó el 50% del referido inmueble, por lo que ahora no puede pretenderse que dicho organismo de registro le cercene el derecho de dominio al que se ha hecho acreedor con un mecanismo legal como es el remate, de manera que la solución que acogerá el despacho en esta providencia bajo la imperiosa facultad que le otorga el artículo 132 del ordenamiento procesal civil y con el firme propósito de dar impulso al proceso, es demasiado sencilla y consiste en que habiéndose determinado el fin último del proceso concursal como aquí se explicó, no queda otra opción que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira dé estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en repetidas ocasiones, las cuales han sido debidamente notificadas a dicho organismo.

Con el control de legalidad efectuado y en sentir de éste funcionario, todos los interesados hallarán un desenlace plausible a su situación, efectivo y práctico, y la administración de justicia habrá cumplido el deber que la Constitución Política y la ley le han confiado, pues se evita la conculcación de los derechos sustanciales del interesado y se satisface la expectativa en encontrar de parte del juez una definición de su conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

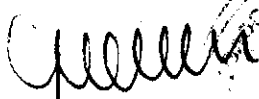
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al BANCO POPULAR y al MUNICIPIO DE PALMIRA, como miembros de la junta asesora del liquidador, para que se pronuncien en los términos referidos en el presente auto.



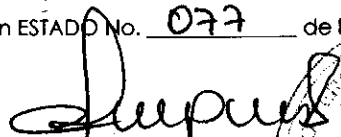
**SEGUNDO:** Para efecto del saneamiento del presente trámite, se ordena librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a efecto de comunicar lo dispuesto en esta providencia y la orden impartida mediante auto No. 307 del 3 de agosto de 2018, el cual deberá ser tramitado por el acreedor en diligencia de remate, a quien se le hará entrega física del mismo previa solicitud de cita para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK TOBAR VARGAS**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE**  
SECRETARIA

Palmira, (Valle) **17 SEP 2020** Notificado por  
anotación en ESTADO No. **077** de la misma fecha.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria